



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0266116

BARRANQUILLA 27 octubre 2025.

SEÑORES

JESUS ANTONIO TOCORA CARDOZO

FABIAN TOCORA, RICARDO TOCORA

CARRERA 22C # 68-32 BARRIO SAN FELIPE

BARRANQUILLA

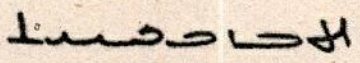
Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 072 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 072 del 24 de octubre del 2025, que mediante Código QUILLA-2025-0229717 con nota al margen de recibido el día 25 de septiembre de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, remisión recurso de apelación - expediente No. 066-2025 (44 folios escritos y útiles).

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 072 del 24 de octubre del 2025, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,


ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS

JEFE OFICINA

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

Aprobado el: 27/octubre/2025 04:55:08 p. m.

Hash: CEE-848ac822ccd45219258ea8c6ecaf5530758f6aba

Anexo: 06

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	meortes [27/octubre/2025 03:46:57 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [27/octubre/2025 04:55:08 p. m.]



RESOLUCIÓN NÚMERO 072 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-2025-0229717 con nota al margen de recibido el día 25 de septiembre de 2025, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 6ª de Policía Urbana, *remisión recurso de apelación* - expediente No. 066-2025 (44 folios escritos y útiles).

QUERELLA

Se trata de querella promovida por la señora ELIZABETH ROMERO, en contra del señor JESÚS TOCORA E HIJOS: *El inmueble del señor Tocora no cuenta con canales para sacar el agua lluvia ni un sistema de drenaje ... Este comportamiento omisivo configura un comportamiento potencial que afecta nuestra salud por causa de la humedad...* (Visible a folios 1 al 11 del expediente).

A folio 13 del expediente se ve auto avoca por parte del Inspector 6 de Policía Urbano.

A folios 30 al 35 del expediente están visibles el informe pericial suscrito por parte del Arquitecto FRANKLIN ORTIZ AGÜERO, de la Secretaría de Planeación Distrital-Oficina de Planeación Territorial y su traslado a los sujetos procesales.

LA AUDIENCIA:

Militan en el plenario acta de audiencia pública y sus continuaciones, a folios 18 al 20; 24 al 29 y finalmente 36 al 44 del expediente, en la cual se resolvió sobre la querella policiva.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En acta de fallo, el señor Inspector 6° de Policía Urbano, luego de hacer un recuento de los pormenores procesales de la actuación policiva y de remitirse a la normatividad respectiva, resolvió:

Proferir la medida correctiva establecida en el artículo 188 de la Ley 1801 de 2016, consistente en reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia del inmueble ubicado en la carrera 22C No. 68-24 Barrio San Felipe y ... se ordenará al señor FABIAN ANTONIO TOCORA RAMÍREZ: Pañetar, resana y/o sellar muro medianero, para evitar las filtraciones y acumulación de las aguas lluvias, del lado de su vivienda. Elaborar los pisos e impermeabilizar las zonas colindantes al muro medianero del callejón de su vivienda, con la finalidad de evitar las filtraciones de las aguas lluvias y de la humedad. Instalar las en los alares del techo a fin de recoger las aguas lluvias y evitar que caigan directamente al callejón y evitar afectaciones de humedad al predio vecino. Se sugiere a la señora ELIZABETH VICTORIA ROMERO LARA, para una efectiva solución realizar pañete y rellenar con mortero impermeabilizado espacio de 20 centímetros entre el muro medianero y el muro de las alcobas de su vivienda, y tal como quedó plasmado en el informe técnico, sellar este espacio para evitar filtraciones de la humedad...





RESOLUCIÓN NÚMERO 072 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

RECURSOS:

El señor JESÚS DAVID TOCORA RAMÍREZ, promovió recurso de apelación manifestando:

No nos oponemos a realizar los trabajos solicitados, pero no contamos con los recursos en estos momentos para hacerlo por lo que interponemos el recurso de apelación por la decisión, el cual sustentaré dado por la Ley...

DECISIÓN DEL A QUO:

Accedió al recurso promovido, por lo que remitió el expediente de marras ante esta instancia.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su apelación manifestando:

En resumen el fallo no garantiza que el problema en cuestión quede superado, por el contrario visualiza que el problema persistirá sino se hace el sellado y palete en el muro medianero y en la pared de sus cuartos como lo sugirió el Inspector que visitó los predios para no tener que cerrar las ventanas que tienen en esa caja de aire cuando renunciaron a ella y que en el fallo solo lo sugiere y no los obliga y queda abierta la posibilidad a que nuevamente el quejoso solicite otra conciliación omitiendo otra vez los trabajos que de verdad solucionan la problemática y que ya alzamos la voz de protesta contra el quejoso ya que cada vez que no le resultan las cosas afecta nuestra tranquilidad y sana convivencia pretendiendo que asumamos sus errores de construcción...

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querella, las pruebas documentales adjuntas, el Informe Técnico, la decisión del A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, cabe precisar que el amparo a la posesión, deprecado, efectivamente corresponde con las circunstancias que sobre el particular aborda el Título VII De la Protección de Bienes Inmuebles Capítulo I De la Posesión, Tenencia y Servidumbres (artículos 76 y siguientes) y en particular con la perturbación ocasionada por daños materiales (Medida correctiva del Artículo 188 de la Ley 1801 de 2016).

Así mismo, se advierte que si bien el querellado manifestó *no nos oponemos a realizar los trabajos solicitados, pero no contamos con los recursos en estos momentos para hacerlo por lo que interponemos el recurso de apelación por la decisión, el cual sustentaré dado por la Ley; en la sustentación se refiere al hecho de que a la querellante no se le ordenó acometer reparaciones, sólo se le sugirió y que ello implica que a futuro persistirán en sus reclamos en su contra.*

Al respecto, si bien el marco legal establecido para el trámite del recurso de apelación, es determinante al resaltar que para la segunda instancia se requiere conocer las razones de inconformidad para resolver, como requisito insoslayable; Debemos manifestar que no encontramos conformidad entre los argumentos expuestos en la audiencia de fallo y la sustentación posterior.





RESOLUCIÓN NÚMERO 072 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

No obstante, sin pretender remover la causa litigiosa por la ausencia dicha incongruencia y ponderando el derecho superior de acceso a la justicia que suele contrariarse con el exceso de rigorismo, quisiéramos expresar para resolver que el problema jurídico se plantea en que el recurrente teme que con la sugerencia de reparaciones por parte de la querellante se repitan las acciones que produjeron la querella policiva No. 066-2025.

Pues bien, en principio se debe recordar que en materia policiva también se produce la cosa juzgada y si bien es de orden formal, ello no implica que no podrán promoverse causas ya debatidas, siempre y cuando no implique la ocurrencia de nuevos hechos, lo cual será resuelto bajo el tamiz del debido proceso, que implicará una decisión justificada sobre el particular, por parte de la autoridad administrativa de policía, si fuere el caso.

Aclarado lo anterior y desde luego que no es posible aventurarse a especular sobre hechos futuros e inciertos, aclaramos que estamos frente a humedades en el inmueble de la querellada, las cuales se estableció que respecto del querellado serán solucionables con la adopción de las reparaciones señaladas en el informe técnico, que no sólo no fue objetado por el recurrente, además manifestó que no se oponía a realizarlas, sólo que no contaba con los recursos para hacerlo. De suerte que sólo nos es dable concluir que independientemente de sus preocupaciones sobre el futuro proceder de la parte querellante, lo que nos queda claro más allá de toda duda razonable es que las reparaciones que le corresponde acometer por orden del A Quo, de acuerdo al informe técnico oficial, deberán hacer cesar las perturbaciones ocasionadas en el predio vecino, independientemente de si la querellante arregla o no su inmueble, porque no aparece condicionada a ello la solución del problema planteado en la querella, dentro del informe técnico y a nosotros no nos está dado abrogarnos tal competencia técnica, ni sustituir en esta carga procesal a la parte interesada que insistimos, aceptó su alcance, siendo la consecuencia lógica de esta decisión, la confirmación del fallo del Inspector 6° de Policía Urbano, que habrá de cumplirse dentro de los términos y para los efectos dispuestos por él.

MARCO LEGAL:

En otras palabras, el apelante no cumplió con la carga procesal de objetar el informe técnico, siquiera el alcance del fallo del A Quo, más allá de pretender que en lugar de sugerir a la querellante acometer las reparaciones en su propio predio, que no le causan afectación en el suyo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.





RESOLUCIÓN NÚMERO 072 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformatio in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.** Corte Constitucional; Sala Octava de Revisión. Sentencia T-350 de 2024; Referencia: expediente T-9.835.248. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2024.*

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS “INFORMES TÉCNICOS.

Siendo un informe el documento técnico donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento de un edificio, de una vivienda, o de un elemento en concreto, desde un punto de vista técnico, pero sin emitir ninguna opinión técnica. Es un texto expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

Los “informes técnicos”, una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes objetivos sobre datos o documentos existentes en las oficinas públicas, cuyo conocimiento interesa al proceso y que se aportan mediante el envío de una atestación motivada por el funcionario que los administra, detenta o controla.

La Corte ha precisado que los “informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales” se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: “como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales...”





RESOLUCIÓN NÚMERO 072 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

LA SANA CRÍTICA.

La sana crítica, en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el juez, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Es un método que busca la verdad a través de un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en un proceso judicial, sin estar sujeto a reglas rígidas preestablecidas.

La jurisprudencia ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA LEALTAD PEROCESAL:

Alcance.

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales.

La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones.

En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento.

La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado...

En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión.

... y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

En Colombia, la lealtad procesal es el principio que exige a las partes en un proceso judicial actuar con honestidad, transparencia y buena fe, evitando acciones que generen dilaciones injustificadas, fraudes o





RESOLUCIÓN NÚMERO 072 DEL 24 DE OCTUBRE DEL 2025 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”.

abusos del proceso. Este deber, consagrado en la Constitución y en códigos como el General del Proceso, busca garantizar un proceso judicial justo e íntegro.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Inspector Sexto (6°) de Policía Urbano, de conformidad a las consideraciones expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo y en particular, hacer seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la medida correctiva impuesta, acompañado de perito oficial que lo certifique, constatando el cumplimiento riguroso de la medida, a fin de conjurar cuestionamientos por parte de la querellante que contraríen la cosa juzgada policiva, en detrimento de la economía procesal, la seguridad jurídica, la lealtad procesal y el derecho superior de acceso a la justicia.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veinticuatro (24) días del mes octubre de Dos Mil Veinticinco (2025).


ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño

